

**Gaceta de Jurisprudencia de Derecho Público**

**N° 63**

**Semana del 29 de Julio al 2 de Agosto**

Editores: Natalia Muñoz Chiu

Felipe Peroti Díaz

Abogados asociados

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

Caso	<b>Inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del Artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades por don Mario Antonio Olavarría Rodríguez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Colina.</b>	
Tribunal	Tribunal Constitucional	Rol N°4103-2017
Resumen	<b>El artículo 61 de la Ley N°18.695 es una medida precautoria efectiva, coherente con el principio de democrático, que funciona como un mecanismo legítimo para concretar el principio de probidad, ya que evita que por el hecho de continuar en funciones, las máximas autoridades de la municipalidad puedan aprovecharse de su posición para entorpecer algún proceso penal dirigido en su contra o para perseguir en la comisión de delitos que merezcan pena aflictiva. <a href="#">(Ver hechos y fundamentos del caso)</a></b>	
Fecha	23 de Julio de 2019	
Jurisprudencia relacionada	TC, Rol N°660, Rol N°1.152, Rol N°2.916.	

Caso	<b>Inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos N°1 inciso tercero y 485 del Código del Trabajo por la Ilustre Municipalidad de Colina.</b>	
Tribunal	Tribunal Constitucional	Rol N°4801-2018
Resumen	<b>La aplicación de la acción de tutela laboral a los funcionarios públicos desvirtúa el estatuto constitucional y legal que les rige íntegramente. En este caso la revisión de un sumario y la suspensión del ejercicio de su cargo, implicaría desconocer el artículo 38 inciso primero constitucional que reenvía a la Ley Orgánica Constitucional N°18.575. <a href="#">(Ver hechos y fundamentos del caso)</a></b>	
Fecha	25 de Julio de 2019	

Caso	<b>Reclamación de Ilegalidad de ENEL Distribución Chile S.A contra Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°7290-2019
Resumen	<b>La decisión administrativa debe fundarse en el debate realizado en las etapas consagradas para ello, limitación que también rige en la revisión judicial de la ilegalidad. Además, que basta la concurrencia de una de las circunstancias del Artículo 15 de la Ley N°18.410 para que la infracción sea calificada como gravísima. No es aplicable de forma retroactiva la norma técnica sobre calidad del servicio para sistemas de distribución (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	29 de Julio de 2019	

Caso	<b>Pesquera B y B Ltda. Con Fisco de Chile y Joaquín del Transito Salazar Salazar</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°29.254-2019
Resumen	<b>Existen dos acciones contencioso-administrativas las encaminadas a conseguir la nulidad de un acto y aquellas que miran a la declaración de un derecho en favor de un particular. En este caso se solicita una nulidad de derecho público, pero que busca la declaración de un derecho de contenido patrimonial, por lo que se rige por las reglas generales de prescripción del Código Civil. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	29 de Julio de 2019	
Jurisprudencia relacionada	CS, Rol N°13.217-2018, 6 de septiembre de 2018.	

Caso	<b>Inversiones Marosal S.A con Municipalidad de Pudahuel</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°31.707-2018
Resumen	<b>Prerrogativas de las municipalidades se encuentra el cobro de patentes para el ejercicio de una actividad lucrativa, esta facultad viene precedida de un deber de cumplimiento del contribuyente y de la fiscalización, por lo que inevitablemente debe ejercer dichas potestades. La municipalidad se encuentra obligada a dispensar los medios necesarios para cumplir el fin de fiscalización no siendo óbice la carencia de dichos medios, por lo que dicho argumento para solicitar la declaración de la prescripción extintiva debe ser rechazada. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	29 de Julio de 2019	

# ZÚÑIGA – CAMPOS

## ABOGADOS

Caso	<b>Marcela Vega Fernández con Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°8.845-2019
Resumen	<b>Circunstancia de haber permanecido en el cargo a contrata por más de 15 años generó la confianza legítima de mantenerse vinculada con la administración de modo que su relación sólo puede terminar por sumario administrativo, derivado de una falta que motive la destitución o de una calificación anual deficiente. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	30 de Julio de 2019	
Jurisprudencia relacionada	CS, Rol N°11.391-2019, 31 de julio de 2019; CS, Rol N° 8.390-2019, 9 de julio de 2019; Gaceta N°60; CS, Rol N° 3.886-2019, 16 de abril de 2019, Gaceta N° 48; CS, Rol N° 5.305-2019, 16 de abril de 2019; CS, Rol N° 22.161-2018, 11 de marzo de 2019, Gaceta N° 43; CS, Rol N° 29.756-2018, 7 de marzo de 2019, Gaceta N° 42; CS, Rol N° 28.466, 28 de enero de 2019, 28 de enero de 2019, Gaceta N° 40; CS, Rol, N° 24.884-2018, 7 de enero de 2019, Gaceta N° 37; CS, Rol N° 19.009-2018, 2 de enero de 2019, Gaceta N° 36; CS, Rol N° 22.059-2018, 4 de diciembre de 2018, Gaceta N° 32; CS, Rol N° 16.868-2018, 27 de septiembre de 2018, Gaceta N° 22; CS, Rol N° 3.711-2018, 13 de julio de 2018, Gaceta N° 12	

Caso	<b>Rodolfo Hlousek Astudillo contra Karina Riquelme Viveros y Natalia Cisternas Muñoz</b>	
Tribunal	Corte Suprema (tercera sala)	Rol N°7.707-2019
Resumen	<b>El derecho a la honra ha sido perturbado con las publicaciones en una red social que le imputaban la autoría de actos de violencia que no se encuentran judicialmente establecido y que afectan negativamente la percepción de terceros en relación a su persona. La libertad de emitir opinión no supone un ejercicio ilimitado e irrestricto que permita atribuir públicamente a una persona un actuar contrario a la ley que no se encuentra fehacientemente establecido. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	30 de Julio de 2019	

Caso	<b>Los Robles Construcciones LTDA con Municipalidad de Laja.</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°23.076-2018
Resumen	<b>El actor no está habilitado para reclamar mayores gastos en un contrato de obra porque era su obligación adecuar el proyecto a la Norma Sísmica Vigente. (<a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a>)</b>	
Fecha	31 de Julio de 2019	

**ZÚÑIGA – CAMPOS**  
**ABOGADOS**

Caso	<b>Yasna Valeska Sanhueza Córdova contra el Ministerio de Las Culturas, Las Artes y El Patrimonio</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°1.497-2019
Resumen	El organismo público invoca como causal de cese del empleo de a contrata de la actora, que sus servicios no son necesarios, hecho objetivo que no se vincula con los elementos subjetivos relativos al desempeño de la recurrente que arguye la recurrida. Lo anterior, configura, el vicio de ilegalidad de desviación de poder, en la medida que la decisión impugnada se basa en hechos diversos de los que se desprenden del decreto que pone termino a la contrata. ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a> )	
Fecha	1 de Agosto de 2019	
Jurisprudencia relacionada	CS, Rol N°2.762-2019, 16 de abril de 2019; CS, Rol N° 3.886-2019, 16 de abril de 2019, Gaceta N° 48; CS, Rol N° 5.305-2019, 16 de abril de 2019, Gaceta N° 48; CS, Rol N° 22.161-2018, 11 de marzo de 2019, Gaceta N° 43; CS, Rol N° 29.756-2018, 7 de marzo de 2019, Gaceta N° 42; CS, Rol N° 28.466-2018, 28 de enero de 2019, Gaceta N° 40; CS, Rol N° 24.884-2018, 7 de enero de 2019, Gaceta N° 37; CS, Rol N° 19.009-2018, 2 de enero de 2019, Gaceta N° 36; CS, Rol N° 22.059-2018.	

Caso	<b>José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora EIRL con Municipalidad de Ñuñoa</b>	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N°3.034-2018
Resumen	El artículo 53 de la Ley N°19.880, no es un recurso sino que se entrega a la Administración para que de oficio o a petición de parte se invaliden los actos contrarios a derecho. La ley no ha previsto la impugnación ante la justicia de la resolución que decide no hacer uso de la facultad de invalidar. ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del caso</a> )	
Fecha	1 de Agosto de 2019	
Jurisprudencia relacionada	CS, Rol N°10.122-2019, 10 de junio de 201, Gaceta N°56.	

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA**

Dictamen	<b>Dictamen N°19.752</b>
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>La asunción de funciones se realiza en la oportunidad que señale la respectiva resolución que lo nombrare, cuando dicha fecha sea anterior a su total tramitación, implica el cese de funciones y la asunción de quien</b>

## ZÚÑIGA – CAMPOS

### ABOGADOS

	<b>corresponda, sin perjuicio del derecho a percibir la remuneración del periodo desempeñado</b> ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a> )
Fecha	25 de Julio de 2019

Dictamen	<b>Dictamen N° 19.863</b>
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Es aplicable la Ley N°19.886 y su reglamento a las compras de bienes muebles efectuadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el extranjero para ser consumidos en Chile, siempre que cumplan los requisitos de dicha normativa, aun así, estas compras deben realizarse por licitación pública y excepcionalmente por trato directo, no siendo aplicable lo dispuesto en el Decreto N°250 del Ministerio de Hacienda en tanto refiere a la contratación de bienes para ser consumidos fuera del país.</b> ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a> )
Fecha	25 de Julio de 2019

Dictamen	<b>Dictamen N°19.586</b>
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile tendrán derecho a reclamar a la Contraloría General de la República cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere la Ley N°18.834 en un plazo de 10 días hábiles desde que tomen conocimiento. No le corresponde a la Contraloría General analizar la facultad del Medico Contralor sobre la aprobación, rechazo, reducción o ampliación de una licencia médica.</b> ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a> )
Fecha	23 de julio de 2019

Dictamen	<b>Dictamen N°19.283</b>
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<b>Término de contrata a 31 de diciembre del respectivo año salvo se disponga de su prórroga por la autoridad, en este caso la extensión de dicha designación puede ser inferior al servido anteriormente, lo cual es conforme a la ley pues da cumplimiento dentro del margen discrecional que la misma establece.</b> ( <a href="#">Ver hechos y fundamentos del dictamen</a> )
Fecha	19 de julio de 2019

## JURISPRUDENCIA JUDICIAL

**1.- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del Artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades por don Mario Antonio Olavarría Rodríguez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Colina. Tribunal Constitucional. Rol N°4103-2017 de fecha 23 de Julio 2019. [Jurisprudencia relacionada: TC. Rol N°660, N°1.152 y N°2.916.]**

**Hechos del caso:** Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Colina es acusado en septiembre de 2017 en un proceso penal por delitos reiterados, por lo que dos concejales solicitan al Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana la cesación del cargo en virtud del artículo 61 de la Ley N°18.695. Sin audiencia ni traslado a esta petición se accede a esta e noviembre de 2018, encontrándose pendientes dos recursos de apelación que tenían por objeto impugnar la aplicación de pleno derecho su incapacidad temporal y la ausencia de concesión de traslado.

**Fundamento:** *DECIMOSEXTO: Que, así las cosas, no resulta atendible el argumento esgrimido en esta causa por el requirente, en el sentido que el Legislador carece de competencia para adoptar el efecto previsto en el artículo 61 porque las secuelas de la suspensión del derecho de sufragio se*

*agotarían en la preceptiva constitucional contenida en el artículo 16 de la Carta Fundamental, vinculado con la Ley Orgánica Constitucional a que refiere el artículo 18 que tampoco admitiría esa norma, dado que la ley no se encontraría habilitada para añadir nuevos efectos o consecuencias negativas o sancionatorias;*

*DECIMOSEPTIMO: Que, tal objeción, en cambio, desaparece al examinar la normativa constitucional completa, sistemáticamente interpretada, en relación con los alcaldes y, especialmente, con lo dispuesto en los artículos 1° inciso cuarto, 4°, 8°, 119, 124 y 125, estos tres últimos, especialmente en sus respectivos incisos primeros, de la Carta Fundamental;*

*DECIMOCTAVO: Que, en efecto, como ya se fundamentó en sentencias de esta Magistratura (Rol N° 2.916, c. io°), admitido que el principio de probidad proscribiera que las autoridades y funcionarios se sirvan indebidamente de sus cargos, es lógico que el legislador haya concebido dispositivos encaminados a precaver que se consumen actuaciones reñidas con el mismo, permitiendo que, a la cabeza de un órgano constitucionalmente autónomo, se encuentre quien ha sido acusado de un delito que merece pena aflictiva, en tanto subsista esa condición procesal, que, como en el caso de autos, se trata de la imputación de delitos reiterados de fraude al Fisco.*

*De esta forma, el artículo 61 de la Ley N° 18.695, configura una vía precautoria efectiva, tendiente a evitar que, por el hecho de continuar en funciones, las máximas autoridades de la municipalidad puedan*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*aprovecharse de su posición, para entorpecer algún proceso penal dirigido en su contra o para persistir en la comisión de delitos que merezcan aquella pena;*

*DECIMONOVENO: Que, este criterio se corresponde, como se ha expresado, con las amplias atribuciones, prerrogativas y descolante autonomía depositadas en los alcaldes y concejales, que hacen menester dicho excepcional arbitrio, consistente en el alejamiento transitorio de sus funciones cuando -como sucede en la especie- un alcalde se encuentra acusado precisamente por delitos que merecen pena aflictiva (Rol N° 2.916, c. 110), sin que la elección popular alcance para justificar una apreciación constitucional contraria a lo preceptuado en el artículo 61..*

*Por eso, una disposición similar se encuentra en el artículo 40 letra d) de la Ley Orgánica Constitucional N° 19.175, referida a los consejeros regionales;*

*VIGÉSIMO: Que, en definitiva, el artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, no es contrario a los artículos 4°, 5°, 16 y 18 de la Carta Fundamental. Se trata de un precepto legal que, conforme a lo previsto en los artículos 1° inciso cuarto, 4°, 8°, 119, 124 y 125 de la Constitución resulta coherente con el régimen democrático y un mecanismo legítimo para concretar el principio de probidad que se exige\_ de todo órgano estatal y, por ello, también de los alcaldes, atendida su legitimidad democrática y dado que se encuentran a la cabeza de las municipalidades, dotadas de autonomía constitucional;*

**(Volver)**

**2.- Inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos N°1 inciso tercero y 485 del Código del Trabajo por la Ilustre Municipalidad de Colina. Tribunal Constitucional. Rol N°4801-2018, de fecha 25 de Julio de 2019. [Jurisprudencia relacionada: TC, Rol N°3.853 y 3.892.]**

**Hechos del caso:** Oriana Tapia, quien se desempeñaba como funcionaria municipal, fue desvinculada luego de un sumario interno por atrasos y ausencias laborales, quien deduce por acoso laboral, vulneración de derechos fundamentales y reclama indemnización de perjuicios, a través de una demanda por acción de tutela laboral. En dicha ocasión el Municipio alego incompetencia del tribunal y subsidio contestó la demanda.

**Fundamento:** PRIMERO: *Que, la Municipalidad de Malina viene siendo demandada en sede laboral al pago de \$40.000.000 a título de indemnización por daño moral, en favor de una funcionaria de planta, a quien se le habrían infringido sus derechos fundamentales por habersele instruido un sumario y suspendido en el ejercicio de su cargo, más otros hechos que constituirían acoso en contra de su persona.*

*Interesa tener presente que la Municipalidad de Malina interpuso, en su oportunidad, excepción de incompetencia y contestó la demanda, porque al tratarse de un funcionario público, no cabría aplicar las reglas del Código del Trabajo sobre tutela laboral;*

SEGUNDO: *Que, la especie, no envuelve una cuestión de simple*



# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*interpretación de la ley. No es discutido que a partir del año 2013 la Corte Suprema ha interpretado que la aplicación supletoria del Código del Trabajo a los funcionarios públicos, a que alude el artículo 1º, inciso tercero, permite a éstos accionar ante los juzgados del fuero laboral para el resguardo de sus derechos fundamentales, al no existir un recurso jurisdiccional análogo en los estatutos administrativos en vigor.*

*Esto admitido, sin embargo, produce una aplicación inconstitucional del citado artículo 1º, inciso tercero, toda vez que de una norma de ley común como este, no puede derivarse una nueva competencia para los tribunales integrantes del Poder Judicial, comoquiera que a este propósito la Constitución exige una ley orgánica constitucional, en su artículo 77.*

*Es más, dado que la tutela laboral contemplada en el Código del Trabajo es conducente a la adjudicación de sendas indemnizaciones en favor del trabajador afectado, según el artículo 495 del mismo y tal como se ha dado en el presente caso, ello resulta inconstitucional, habida cuenta que esta normativa laboral no ha tenido -a estos específicos efectos- su origen en una ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, tal como lo exige el artículo 65, inciso cuarto, N° 4, de la Carta Fundamental, cuando se trata de establecer nuevos "beneficios al personal de la Administración Pública";*

*TERCERO: Que, asimismo, los artículos 1º, inciso tercero, y 485 del Código del Trabajo, en cuanto aplican la acción de tutela laboral a los funcionarios públicos, tienden a desvirtuar prácticamente el estatuto constitucional y legal que, por imperativo del artículo 38,*

*inciso primero, de la Carta Fundamental, rige in INTEGRUM a dichos servidores estatales.*

*En este concreto caso: revisar un sumario y la suspensión en el ejercicio de su cargo, más otros hechos que constituirían acoso, conforme a unos criterios laborales propios del sector privado, por unos tribunales especiales sólo en este último ámbito, implica desconocer la regulación integral de la carrera funcionaria que el susodicho artículo 38, inciso primero, constitucional, reenvía a la Ley orgánica constitucional N° 18.575.*

*A lo que corresponde agregar que dicha normativa contempla mecanismos precisos de protección para los derechos funcionarios. Los artículos 160 de la Ley N° 18.834, estatuto administrativo general, y 156 de la Ley N° 18.883, estatuto administrativo municipal, franquean la posibilidad de reclamo ante la Contraloría General de la República, la que -últimamente- por Resolución N° 168, de 16 de enero de 2019, ha creado a este específico fin la Unidad de Protección de Derechos Funcionarios; [\(Volver\)](#)*

**3.- Reclamación de Ilegalidad de ENEL Distribución Chile S.A contra Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Corte Suprema. Rol N°7290-2019, de fecha 29 Julio de 2019.**

**Hechos del caso:** ENEL Distribución Chile S.A deduce reclamación de ilegalidad por multa impuesta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por la comisión de una infracción gravísima que consistió en

haber demorado mas de 20 horas en reponer el servicio de distribución de energía eléctrica a 23.359 clientes. Dicha interrupción se debió al acaecimiento de un temporal de viento y lluvia que afecto a la Region Metropolitana.

**Fundamento:** *“QUINTO: Que, como surge de lo expuesto, el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa.*

*SEXTO: Que, dicho lo anterior, cabe recordar que el primer motivo de ilegalidad planteado por la reclamante consiste en la ausencia de consideración de las compensaciones voluntarias otorgadas por la concesionaria a sus clientes, hecho informado a la Superintendencia a través de “presentación especial” de 9 de agosto de 2017.*

*En este punto ha de concluirse que, sin perjuicio de la inexistencia de norma expresa que otorgue a compensaciones superiores a aquellas establecidas en la ley efectos morigerantes sobre la responsabilidad administrativa de las concesionarias del servicio de distribución eléctrico, el sólo hecho de no haberse alegado tal circunstancia en la etapa de descargos impide que su omisión en el acto sancionatorio pueda ser calificado como motivo de antijuridicidad, por cuanto la decisión administrativa ha de fundarse en el*

*debate trabado entre el particular y la administración en las etapas expresamente consagradas para ello y, por la misma razón, la revisión judicial de la legalidad de aquella decisión posee igual limitación.*

*SÉPTIMO: Que, en lo que guarda relación con la calificación de la infracción como grave, resulta del todo irrelevante que al momento de ser resuelta la reposición administrativa dirigida en contra de la resolución sancionatoria se haya descartado la concurrencia de una de las dos causales originalmente invocadas por la autoridad, por cuando basta la concurrencia de sólo una de las circunstancias enumeradas en el artículo 15 de la Ley N° 18.410 para que la infracción deba ser calificada como gravísima. En la especie, se mantuvo como subsistente el constituir los hechos “reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo”, acreditado debidamente que en 2015 ENEL Distribución fue sancionada por infringir la misma normativa, en virtud de hechos similares.*

*OCTAVO: Que debe descartarse, también, que la Administración haya actuado contrario a derecho al no aplicar retroactivamente la “Norma técnica sobre calidad del servicio para sistemas de distribución” pues, incluso de entenderla como más favorable para el administrado, su punto 7-2 dispone expresamente que: “Las disposiciones del Artículo 1-7, del Artículo 1-8 y del Capítulo 4 Calidad de Suministro serán exigibles a partir de la entrada en vigencia de las nuevas fórmulas tarifarias a que se refiere el artículo 187, parte final, de la Ley, o en su defecto, a partir de la entrada en vigencia del decreto tarifario que reemplace las tarifas máximas del*

*Decreto Supremo N°11T, de 2016, del Ministerio de Energía”, condición suspensiva alternativa que, a la fecha, no se ha cumplido, de lo que se deriva que el estatuto invocado no puede ser entendido como derecho vigente.*

*NOVENO: Que, acto seguido, tampoco podrá prosperar la alegación de imprevisibilidad de los hechos esgrimida por la reclamante, pues se acreditó durante el procedimiento administrativo que la Superintendencia dio aviso previo a las concesionarias, mediante circular, de la proximidad del fenómeno meteorológico en cuestión, no pudiendo relacionarse su magnitud con la previsión de su ocurrencia.*

*En este punto, es preciso insistir en que el reproche formulado por la autoridad no se vincula con la interrupción del servicio de distribución de energía eléctrica, sino con la excesiva demora en su reposición, siendo este aspecto aquel cuya previsibilidad posee relevancia para efectos del castigo.”(Volver)*

**4.- Pesquera B y B Ltda. Con Fisco de Chile y Joaquín del Transito Salazar Salazar. Corte Suprema. Rol N°29.254-2019, de fecha 29 de Julio de 2019. [Jurisprudencia relacionada: CS, Rol N°13.217-2018, 6 de septiembre de 2018].**

**Hechos del Caso:** Se solicita por la Pesquera B y B Ltda. Nulidad de derecho público o en subsidio la nulidad absoluta del acto, en contra del Fisco de Chile y de Joaquín del Transito Salazar Salazar, del acto administrativo dictado por el Director Nacional de Pesca de 23 de septiembre de 2003, consistente en la

sustitución en el Registro Artesanal de la nave “La Victoria” por la “Alejandro II”. En este caso se había celebrado con fecha 2 de diciembre de 1998 un contrato de cuentas en participación con el demandado Salazar para la explotación de la nave de propiedad de la demandada, al amparo de la matrícula y permiso de pesca del actor, que se obligó a mantener la vigencia por 30 años. Con fecha 3 de marzo, Sr. Salazar le comunica su decisión de poder término unilateral al contrato con el fin de usar el permiso en otra nave, sustitución que fue aprobada por el SERNAP el 23 de septiembre de 2003 aceptando la sustitución. Así demandó el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios y obteniendo una medida precautoria para impedir dicha sustitución. Además, toma conocimiento de esta última resolución el 30 de septiembre de 2003, durante una fiscalización que incautó su red en razón de haber perdido su permiso. Dicha resolución fue invalidada con fecha 5 de diciembre de 2006, aceptándose otra sustitución, durante la vigencia de la medida precautoria decretada el 21 de marzo de 2003.

**Fundamento: Octavo:** *Que conviene precisar que, como ha dicho esta Corte existen dos acciones contencioso administrativas: “Las acciones encaminadas únicamente a conseguirla nulidad de un acto administrativo y aquéllas que miran a la declaración de un derecho en favor de un particular. Las primeras pueden interponerse por cualquiera que tenga algún interés en ello, presentan la particularidad de hacer desaparecer el acto*

*administrativo con efectos generales, erga omnes y requieren de una ley expresa que las consagre, como ocurre con el artículo 140 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que instituye el reclamo de ilegalidad contra las resoluciones u omisiones ilegales de los órganos municipales. En cambio, las segundas presentan la característica de ser declarativas de derechos”. (Consideración 10° de la sentencia de esta Corte de 28 de junio de 2007, dictada en los autos Rol N° 1203-2006 caratulados “Eyzaguirre Cid, Germán con Fisco”).*

**Noveno:** *Que estas acciones declarativas de derechos producen efectos relativos, limitados al juicio en que se pronuncia y se encuentran sometidas, en lo concerniente a la prescripción, a las reglas generales contempladas en el Código Civil, entre otras, a las disposiciones de sus artículos 2497, 2514 y 2515. Es por ello que lo que en realidad proscriben no es la nulidad de derecho público, la que también en principio no puede encontrarse afectada por dicho instituto, sino la acción deducida por el particular debidamente legitimado para actuar. Efectivamente, la naturaleza misma de la acción entablada la enfrenta a la posibilidad de extinguirse por el simple transcurso del tiempo. La ley no somete a un estatuto particular los efectos de un acto administrativo nulo, por lo que si compromete sólo la esfera de los derechos, patrimoniales o no, de un individuo, debe regirse por las normas comunes existentes al respecto, contenidas en el Código Civil, y por las particulares que le sean especialmente aplicables, conforme a la naturaleza y singularidades del caso de que se trate.*

**Décimo:** *Que corresponde, entonces, analizar el carácter de las acciones ejercidas en esta causa. Al respecto, según se señaló, del petitorio de la demanda es posible constatar que el actor solicitó que se declare la nulidad de derecho público de la resolución de SERNAP dictada con fecha 23 de septiembre de 2003, que autorizó la sustitución de nave y, además, y que se condene al Fisco a pagarle por concepto de indemnización de perjuicios la suma que señala, más reajustes y costas. En estas condiciones resulta evidente que la acción deducida busca obtener la declaración de un derecho de contenido patrimonial, por lo que se encuentra sometida a las reglas generales de prescripción del Código Civil de manera que, habiendo sido notificada la demanda el 28 de febrero de 2012, transcurrió en exceso el plazo legal que exigen los artículos 2497 y 2514 del Código Civil.” ([Volver](#))*

**5.- Inversiones Marosal S.A con Municipalidad de Pudahuel. Corte Suprema. Rol N°31.707-2018, de fecha 29 de Julio de 2019.**

**Hechos del Caso:** Solicita la declaración de prescripción extintiva de una deuda por cobro de patente municipal. En este caso se concede la prescripción del pago de las patentes municipales, comprendidas entre enero de 2004 y enero de 2014. En este caso el recurrente argumenta que se desconoce que a lo menos desde el 2004 a 2009 no existía la norma contenida en el artículo 24 del Decreto Ley N°3.063, por lo que no le era exigible a la Municipalidad acción fiscalizadora alguna porque no contaba con la facilidad para tener los registros de

domicilio de los contribuyentes, lo que le permitía efectuar las inspecciones programadas.

**Fundamento:** Octavo: *Que, como se desprende de la Ley N°18.695, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas (artículo 1).*

*En este contexto, surgen las denominadas potestades municipales, las que se clasifican en: a) Reglamentaria (artículo 12), por medio de la cual el ente edilicio puede dictar normas generales, obligatorias y permanentes, con el objeto de hacer ejecutar las leyes o de cumplir la función que la Constitución o las leyes le han asignado; b) ejecutiva (artículo 63 letra ll), a través de la que el Alcalde debe hacer cumplir las resoluciones municipales, que puede ser delegada por éste en uno o más funcionarios de su dependencia y c) sancionadora (artículos 12 y 63 letra d), que refiere a la facultad de fijar sanciones a quienes infrinjan las ordenanzas municipales o por aplicación de medidas disciplinarias previo sumario o a través de anotaciones de demérito.*

*Por su parte, en lo que interesa, el inciso primero del artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 prescribe que: “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución*

*de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.”*

*Agrega su artículo 26 que: “Toda persona que inicie un giro o actividad gravada con patente municipal presentará conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar en un local o lugar determinado, una declaración jurada simple acerca del monto del capital propio del negocio, para los efectos del artículo 24.”*

*Y el artículo 58 consagra la sanción a lo anterior prescribiendo que “La mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago, facultará al Alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado.*

*Del mismo modo, podrá el Alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes”.*

*Noveno: Que de la normativa transcrita, se sigue que las municipalidades tienen una serie de prerrogativas que refieren a la administración de la comuna, entre las que se encuentra la del cobro de patentes para el ejercicio de una actividad lucrativa dentro del radio de su territorio.*

*Ahora bien, necesariamente, esta facultad viene precedida de un deber de cumplimiento del contribuyente y de fiscalización del ente*

*edilicio respecto de la normativa que impone ese gravamen, es decir, para cumplir su fin, la municipalidad debe inevitablemente ejercer dichas potestades, lo contrario, como pretende el recurrente, importa el incumplimiento a la normativa que la reglamenta y a las funciones que la ley le entrega, puesto que la concesión de una patente municipal importa una autorización para ejercer una actividad lucrativa dentro de la comuna, lo cual conlleva, también, a que el ente edilicio debe velar porque el peticionario ajuste su actuar a la normativa municipal, debiendo adoptar las medidas pertinentes para el caso que aquello no ocurra o se ejerza una actividad clandestina, puesto que redundaría en el bienestar de la comunidad, fin último de la autoridad edilicia.*

*Décimo: Que, en este contexto, la Municipalidad recurrente se encuentra obligada a dispensar los medios necesarios para cumplir con dicho deber de fiscalización, no siendo óbice justificar su no actuar en la carencia de medios a esa época, porque, como se dijo precedentemente, aquello constituye un desconocimiento de su objeto como ente edilicio y la aplicación de un instituto general, como lo es la prescripción extintiva de los derechos por no haber sido ejercidas las acciones pertinentes dentro del plazo legal.*

*Por lo demás, no es efectivo, que antes de la reforma del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.063, el municipio careciera de herramientas para efectuar la fiscalización del cobro de patentes, porque tal como se desprende de la normativa y ordenanzas que la reglamentan, si se contaba con otros mecanismos que, por lo demás, estaban obligadas a ejercer como parte*

*de sus potestades ejecutivas y sancionadoras, lo cual en la especie no aconteció. Del mismo modo, tampoco es adecuado el argumento en virtud del cual la municipalidad descansa para justificar su inactividad hasta el año 2009 en el caso de marras. [\(Volver\)](#)*

**6.- Marcela Vega Fernández con Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Corte Suprema. Rol N°8.845-2019, de fecha 30 de Julio de 2019. [Jurisprudencia relacionada: CS, Rol N°11.391-2019, 31 de julio de 2019; CS, Rol N° 8.390-2019, 9 de julio de 2019; Gaceta N°60; CS, Rol N° 3.886-2019, 16 de abril de 2019, Gaceta N° 48; CS, Rol N° 5.305-2019, 16 de abril de 2019; CS, Rol N° 22.161-2018, 11 de marzo de 2019, Gaceta N° 43; CS, Rol N° 29.756-2018, 7 de marzo de 2019, Gaceta N° 42; CS, Rol N° 28.466, 28 de enero de 2019, 28 de enero de 2019, Gaceta N° 40; CS, Rol, N° 24.884-2018, 7 de enero de 2019, Gaceta N° 37; CS, Rol N° 19.009-2018, 2 de enero de 2019, Gaceta N° 36; CS, Rol N° 22.059-2018, 4 de diciembre de 2018, Gaceta N° 32; CS, Rol N° 16.868-2018, 27 de septiembre de 2018, Gaceta N° 22; CS, Rol N° 3.711-2018, 13 de julio de 2018, Gaceta N° 12.]**

**Hechos del caso:** Existía una relación estatutaria a contrata de manera continua desde el 8 de diciembre de 2003, que había sido prorrogada en el último periodo hasta el 31 de diciembre de 2018. Se dicta La resolución exenta N°6958 en la que se dispone la no renovación de la contrata para el año 2019.

**Fundamento:** *“Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.*

*Cuarto: Que la circunstancia de haber permanecido la actora en el cargo a contrata por más de 15 años, generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie. Por ello, la decisión de no renovar la contrata de la recurrente ha devenido en una vulneración de las garantías constitucionales por ella invocadas.”* ([Volver](#))

**7.- Rodolfo Hlousek Astudillo contra Karina Riquelme Viveros y Natalia Cisternas Muñoz. Corte Suprema (tercera sala). Rol N°7.707-2019, de fecha 30 de Julio de 2019.**

**Hechos del caso:** Las recurridas realizaron una publicación en Facebook y un comentario a dicha publicación, que versaba sobre actos de violencia ocurridos

en día 20 de Julio de 2018 en un bar, en donde se adjuntaba una fotografía del recurrente y una imagen de su perfil de Facebook.

**Fundamento: Quinto:** *Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra.*

*Así también ocurre en el ámbito internacional, en el que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo texto fue aprobado en la resolución N° 217 de 3 de marzo de 2009, prescribe en su artículo 12 que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Por su parte la Convención Americana Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por Chile y publicada el 5 de enero de 1991, en su artículo 5 señala: “N° 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y en su artículo 11 N° 1 establece que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”; en su número 2, que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”; y en su número 3°, que “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

*Sexto: Que de lo señalado precedentemente resulta posible colegir que el derecho a la honra del recurrente, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, ha sido perturbado con las publicaciones objeto de la presente acción, toda vez que al imputarle la autoría de actos de violencia que no se encuentran judicialmente establecidos, afectaron negativamente la percepción de terceros en relación a su persona, tal como se desprende de los comentarios posteriores a una de ellas; actuar que por lo mismo es ilegal y arbitrario por carecer de razonabilidad, toda vez que la libertad de emitir opinión que asiste a las recurridas no supone un ejercicio ilimitado e irrestricto de tal derecho en términos que les permita atribuir públicamente al actor un actuar reñido con la ley que no se encuentra fehacientemente establecido.” [\(Volver\)](#)*

**8.- Los Robles Construcciones LTDA con Municipalidad de Laja. Corte Suprema. Rol N°23.076-2018, de fecha 31 de Julio de 2019.**

**Hechos del Caso:** Se demandó de cobro de pesos por el aumento del “Proyecto Construcción Mercado Comuna de Laja” pues se debió rehacer el estudio de mecánica de suelos y reforzamiento de la obra para ajustarse a la nueva norma sísmica. En este caso se argumenta que el proyecto se realiza conforma a la norma técnica anterior y no la vigente a la época del llamado a licitación, por lo que la adecuación tuvo impacto en el costo de la obra.

**Fundamento:** *Décimo: Que, de otro lado, el artículo 80 inciso 2° del Decreto Supremo N°236/2003 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ya citado, establece que: “El contratista no tendrá derecho a demandar aumentos o reajustes del precio de su contrato fundado en la dictación de leyes generales o especiales que dispongan reajustes o aumentos de remuneraciones, bonificaciones, imposiciones previsionales o impuestos”, de manera que el actor no está habilitado para reclamar mayores gastos por haber debido adecuar el proyecto a la Norma Sísmica vigente.*

*Undécimo: Que, así las cosas, aparece que los sentenciadores del fondo no han vulnerado la ley del contrato ni el principio de la buena fe contractual, como tampoco han infringido las leyes reguladoras de la prueba, de lo que debe concluirse que la causa fue bien fallada en cuanto al fondo, puesto que no hay aumento de obra que la demandada hubiera debido pagar, ni se ha incurrido por los tribunales de mérito en error de derecho que deba ser reparado por esta vía excepcional. [\(Volver\)](#)*



9.- Yasna Valeska Sanhueza Córdova contra el Ministerio de Las Culturas, Las Artes y El Patrimonio [Jurisprudencia relacionada: CS, Rol N° 2.762-2019, 16 de abril de 2019; CS, Rol N° 3.886-2019, 16 de abril de 2019, Gaceta N° 48; CS, Rol N° 5.305-2019, 16 de abril de 2019, Gaceta N° 48; CS, Rol N° 22.161-2018, 11 de marzo de 2019, Gaceta N° 43; CS, Rol N° 29.756-2018, 7 de marzo de 2019, Gaceta N° 42; CS, Rol N° 28.466-2018, 28 de enero de 2019, Gaceta N° 40; CS, Rol N° 24.884-2018, 7 de enero de 2019, Gaceta N° 37; CS, Rol N° 19.009-2018, 2 de enero de 2019, Gaceta N° 36; CS, Rol N° 22.059-2018].

**Hechos del caso:** Se pone término anticipado a la contrata de la recurrente esgrimiendo la autoridad que el motivo para adoptar dicha determinación era “no ser necesarios sus servicios” según consta en la Resolución Exenta RA N° 122509/202/2018 del 20 de noviembre de 2018, pero en el mismo acto se indica que se tomó la decisión por deficiencias en el desempeño de sus tareas.

**Fundamentos:** Tercero: *Que, como se advierte de lo expuesto, la justificación esgrimida en la resolución impugnada para poner término a la prestación de servicios a contrata de la actora no dice relación con su motivación real, puesto que, si bien ésta es mencionada en el acto administrativo detallando una serie de deficiencias en el proceder de la actora, la misma no guarda ninguna relación con el fundamento principal esgrimido por la autoridad, que se relaciona con que los servicios de la recurrente “no son*

*necesarios”, fórmula de despido que se relaciona con un hecho objetivo, esto es, vinculada con el cargo, prescindiendo de elementos subjetivos que digan relación con la persona que lo sirve.*

*En efecto, se esgrimen por la autoridad razones vinculadas al desempeño de la actora, cuestión que se vincula a un cometido negligente; sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico administrativo contempla herramientas específicas para llevar a cabo las desvinculaciones en caso que un funcionario tenga desempeño deficiente o incurra en conductas que infrinjan sus deberes funcionarios, las que de modo alguno se relacionan con la causal objetiva de que los servicios no sean necesarios.*

*Es así como el Estatuto Administrativo establece un procedimiento específico para evaluar el servicio de los funcionarios públicos, que es aplicable a quienes sirvan los cargos en calidad de planta o a contrata, debiendo la autoridad dejar plasmadas las razones de un eventual mal desempeño en el proceso de calificación que, una vez firme, determina que el funcionario deje de prestar servicios, sin que sea admisible que se utilice la causal de necesidades del servicio para poner término anticipado a las designaciones a contrata, toda vez que tal fundamento no guarda ninguna relación con el motivo invocado, que se relaciona con que los servicios del recurrente “no son necesarios”, que es una fórmula de término de la contrata que, según se anunció, se relaciona con un hecho objetivo, vinculado al cargo, que determina que los servicios prestados no son necesarios, prescindiendo de*

*elementos subjetivos que digan relación con la persona que lo sirve.*

*Cuarto: Que, en razón de lo expuesto, en el caso concreto, se configura lo que la doctrina denomina desviación de poder. En efecto, la decisión impugnada se funda en hechos diversos a los que se desprenden del decreto que pone término a la contrata, puesto que si bien aparentemente se fundamenta en un fin de interés general o particular del Servicio - desvincular a un funcionario cuyos servicios habían sido requeridos sólo de manera transitoria y, por tanto, ya no estaba justificado mantener su contratación- lo cierto es que las circunstancias expuestas en el mismo acto administrativo revela que el fin que tuvo a la vista la autoridad es otro, pues fue el descontento con el desempeño de la actora la circunstancia verdadera que motivó su desvinculación.*

*Quinto: Que siendo cinco los elementos del acto administrativo, a saber la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, puede existir ilegalidad del mismo en correspondencia a cualquiera de ellos. En este caso, la ilegalidad se configura en relación al elemento fin del acto, aspecto que constituye un vicio que lo torna susceptible de anulación, siendo, por cierto, también arbitrario por los motivos expuestos.*

*Sexto: Que, por otro lado, se debe señalar que aun prescindiendo de los razonamientos expuestos, relacionados con la desviación de poder, se debe precisar que, en el caso concreto, la autoridad administrativa se funda en el mal resultado de un programa determinado, empero no señala, de modo concreto, como es*

*que el cometido de la actora influyó en aquello, cuestión que reviste la máxima relevancia, toda vez que para cumplir con el estándar de fundamentación establecido en el artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880, se debió indicar en el acto impugnado, específicamente, como se configuró el desempeño negligente y cómo aquél influyó en los malos resultados del servicio, sin que sea admisible que se entreguen explicaciones vinculadas a la materia, sólo a propósito del informe del arbitrio en examen.*

*Séptimo: Que determinada la ilegalidad y arbitrariedad del acto que puso término a la contrata de la reclamante, ésta ha contrariado, además, el propósito que el legislador previó al establecer los empleos a contrata y definir sus características de transitoriedad, vulnerándose el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.* [\(Volver\)](#)

**10.- José Pedro Solari García Comercial, Importadora, Exportadora y Distribuidora EIRL con Municipalidad de Ñuñoa. Corte Suprema. Rol N°3.034-2018, de fecha 1 de agosto de 2019.**

**Hechos del caso:** José Pedro Solari García Comercial, importadora, exportadora y distribuidora EIRL deduce recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 9 de enero de 2018 (Rol C.A. Stgo. N°6894-2017), autos sobre reclamo de ilegalidad. La actora impugna el Oficio Ordinario N°1300/547, de 21 de marzo de 2017, dictado por la

Administradora Municipal de Ñuñoa, que rechaza la solicitud de invalidación del Decreto Alcaldicio N°161, de 3 de febrero de 2018 (sic por 2017). El reclamo de ilegalidad en sede municipal fue rechazado por Decreto Alcaldicio N°817, de 2 de junio de 2017. El Tribunal Constitucional, en sede de inaplicabilidad, declaró inaplicable al caso sub lite el inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

La recurrente funda sus recursos en la causal de nulidad prevista en el Art. 768 N°5 en relación con el 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, no contener la sentencia una exposición clara de los hechos ni de sus fundamentos de hecho y de derecho, vicio que hace consistir en falta de análisis sobre las multas que se le impusieron por Decreto Alcaldicio N°137, de 3 de febrero de 2017, que puso término anticipado a un contrato de arrendamiento de un bien raíz municipal, por incumplimiento de contrato. Sostiene que ese acto administrativo adolece de falta de motivación, y en su dictación se conculcó su derecho al debido proceso, además de haber desviación de poder.

**Fundamento:** *Razona la Corte de modo preliminar, sobre la casación en la forma, “de la sola lectura de la sentencia atacada aparece que los sentenciadores de mérito realizaron un extenso y detallado análisis de las acciones y excepciones de ambas partes y de los documentos acompañados así como de las razones por las cuales se resolvió rechazar el*

*reclamo” (Cons. 3°), producto de lo cual declara inadmisibile la causal planteada.*

*Respecto de la casación en el fondo, alega la reclamante que la sentencia atacada transgrede los Arts. 12 y 63 letra i de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por falta de aplicación, y los Arts. 3, 11 inciso cuarto, 45 y 50 inciso primero y segundo de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, en circunstancia que la sentencia de marras da validez a las multas aplicadas a la recurrente por el inspector técnico de servicios del contrato a que se ha hecho referencia. (Cons. 4°) Aduce también vulneración de los Arts. 10, 13 inc. 2°, 17 letra f, 18 inciso 2°, 35 incisos 2° y 3° de la Ley N°19.880 y los Arts. 2° y 3° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Fundamenta el error en que las multas serían desproporcionadas, e impuestas sin un debido proceso sancionatorio. También alega vulneración del Art. 1968 del Código Civil por alteración de la carga de la prueba.*

*Sobre lo anterior, razona el máximo Tribunal que, tal y como consta en la sentencia atacada, las multas a que se hace mención no fueron impugnadas oportunamente (Cons. 7°), la recurrente no explica en su presentación cuál es la concreta infracción que se acusa (Cons. 8°); además, respecto del Art. 53 de la Ley N°19.880 que establece a invalidación administrativa “esta Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la invalidación contemplada en el Art. 53 [...], no es un recurso, entregándose en la referida norma una facultad a la Administración, para que de*

oficio o a petición de parte, invalide los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado. Si, en ejercicio de esta facultad, la Administración decide invalidar el acto por ella dictado –cuyo no es el caso de autos – éste será impugnabile ante los tribunales ordinarios de justicia, en procedimiento breve y sumario [...] la ley no ha previsto la impugnación ante la justicia de la resolución que decide no hacer uso de la facultad de invalidar, como lo ocurrido en la situación sometida a conocimiento de esta Corte” (Cons. 9º) ([Volver](#))

## II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

**1.- MOOPP, nombramiento asunción inmediata de funciones, representación designación, cese, actuaciones válidas, pago de remuneraciones. Dictamen N°19.752, de fecha 25 de Julio de 2019. [Dictámenes relacionados N°633/2013, N°43051/2014, N°47518/2014].**

**Hechos del caso:** Ex funcionaria de la Subsecretaría de Obras Públicas reclama por el cese de sus funciones por haberse representado su designación a contrata.

**Fundamento:** “Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 16, inciso segundo, de la ley N° 18.834, dispone, en el caso de un nombramiento, que si el decreto o resolución pertinente ordenare la asunción de funciones en una fecha anterior a la de su total tramitación, el interesado deberá hacerlo en la oportunidad que aquel señale, y si este Organismo de Control observare dicho acto administrativo, esa determinación será

comunicada al interesado, quien deberá cesar en sus labores, añadiendo que las actuaciones del interesado efectuadas durante ese periodo serán válidas y darán derecho a la remuneración que corresponda.

Seguidamente, es menester precisar que la reiterada jurisprudencia de esta Contraloría General contenida en los dictámenes N 631, de 2013, 43.051 y 47.518, ambos de 2014, entre otros, ha sostenido que, de acuerdo a lo dispuesto en el citado inciso segundo del artículo 16, en el evento que este Organismo de Control represente decretos o resoluciones de nombramiento que ordenen la asunción inmediata de funciones, en una data anterior a la de la total tramitación del acto respectivo, dicha determinación se comunicará a la brevedad al afectado, quien cesará en funciones, pero las actuaciones realizadas por este en el período que se desempeñó sin nombramiento, serán válidas, dando derecho a la respectiva remuneración.” ([Volver](#))

**2.- RELAC, compra de bienes muebles en extranjero, uso dentro territorio nacional, normativa aplicable. Dictamen N°19.863, de fecha 25 de Julio de 2019.**

**Hechos del caso:** Se dirige la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, solicitando un pronunciamiento sobre si resulta aplicable la Ley N°19.886 y su reglamento a las adquisiciones de bienes muebles efectuadas en el extranjero, para ser utilizados o consumidos en Chile, y, en caso afirmativo, si cabe fundarlas en la causal de trato directo contenida en el artículo 10, N°7, letra i), del decreto N°250,

de 2004, del Ministerio de Hacienda. Se indica que no se refiere a una situación en concreto.

**Fundamento:** *“En este contexto, no existiendo disposición legal alguna que exima de la aplicación de las normas de la ley N°19.886 a las adquisiciones de bienes muebles efectuadas en el extranjero por esa Cartera de Estado para ser utilizados o consumidos dentro del territorio nacional, es menester concluir que las compras que realice para tales efectos deben ajustarse a la citada ley y a su reglamento.*

*Por otra parte, acerca de si resulta aplicable en este caso la causal de trato o contratación directa prevista en el mencionado artículo 10, N°7, letra i), del decreto N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se debe tener en cuenta que dicho precepto prevé que ese procedimiento procede, con carácter de excepcional “Cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles a oferentes extranjeros, para ser utilizados o consumidos fuera de Chile, en el cumplimiento de las funciones propias de la entidad adquirente, y en las que por razones de idioma, de sistema jurídico, de sistema económico o culturales, u otra de similar naturaleza, sea del todo indispensable acudir a este tipo de contratación”.*

*Ahora bien, considerando que en la especie se trata de la adquisición de bienes muebles para ser utilizados o consumidos en Chile, ella no se enmarca dentro del supuesto previsto en el artículo 10, N° 7, letra i), del referido reglamento, toda vez que este literal se refiere precisamente a la contratación de dichos bienes para ser consumidos fuera del país.” [\(Volver\)](#)*

**3.- PDI, accidente en acto de servicio, licencia médica, visación médico contralor, reclamo extemporáneo. Dictamen N°19.586, de fecha 23 de Julio de 2019. [Dictámenes relacionados N°20006/2018 y N°8581/2017].**

**Hechos del caso:** Ex funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile reclama en contra de la resolución exenta N°534-2016/91-2018, que puso término al sumario administrativo instruido para determinar si las lesiones sufridas ocurrieron en un acto de servicio. Dicha resolución determinó que las lesiones ocurrieron en actos del servicio, pero que la funcionaria se encontraba apta para el servicio y que hizo uso de licencia médica por siete días producto de la lesión, por lo que dicha licencia fue rechazada.

**Fundamento:** *“Puntualizado lo anterior, se debe señalar, acorde con lo previsto en el artículo 153 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación con lo dispuesto en el artículo 160 de la ley N° 18.834, que los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante esta Entidad de Control cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere ese último texto legal, teniendo para tal efecto un plazo de diez días hábiles contado desde que tuvieren conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se objeta.*

*Enseguida, se debe hacer presente, según lo manifestado por la propia recurrente, que, con fecha 5 de julio de 2018, fue notificada de la*

# ZÚÑIGA – CAMPOS

---

## ABOGADOS

*resolución que impugna, de modo que el reclamo de la especie, se formuló ante esta Contraloría General el día 20 de agosto de 2018, esto es, transcurrido el aludido lapso de diez días hábiles, por lo que procede concluir que la solicitud de la especie, es extemporánea.*

*No obstante, en cuanto al procedimiento de aprobación o de rechazo de licencias médicas, es dable señalar, acorde con lo establecido en el inciso primero del artículo 106 del reseñado decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, que corresponde al Médico Jefe del Departamento de Sanidad visar las licencias médicas de los funcionarios.*

*En este contexto, se debe añadir que en el artículo 10, letra b), de la orden general N° 2.480, de 2016, de la Dirección General de esa entidad policial, Reglamento Interno de la Jefatura Nacional de Salud, se estableció que al Médico Contralor -que corresponde al Oficial de Sanidad de mayor grado-, le corresponde visar las licencias médicas de los funcionarios, entendiéndose que podrá rechazar, aprobar, reducir o ampliar el periodo de reposo.*

*Conforme con lo expuesto, y tal como se expresó en el oficio N° 20.006, de 2018, de este origen, es útil hacer presente que el ejercicio de la facultad del Médico Contralor para conocer y pronunciarse sobre las licencias médicas que presenten los funcionarios de esa institución policial, comprende, también, la atribución de examinar los antecedentes complementarios que se le presenten, con el objeto de obtener la revisión de un dictamen previo.*

*Lo anterior, dado que la normativa que regula la materia le otorga a dicha jefatura, en forma exclusiva, la facultad de resolver sobre la aprobación, rechazo, reducción o ampliación*

*de una licencia médica, siendo dable añadir que a esta Contraloría General no le ampliación de una licencia médica, siendo dable añadir que a esta Contraloría General no le corresponde analizar la forma en que aquella jefatura desempeña sus potestades técnicas, tal como se concluyó en el oficio N° 8.581, de 2017, de este origen.”([Volver](#))*

**4.- Hospital, personal a contrata, vencimiento contrato, extensión prórroga, cambio jornada de trabajo, cambio estatuto de vinculación, facultades autoridad. Dictamen N°19.283, de fecha 19 de Julio de 2019. [Dictámenes relacionados N°44740/2011, N°82939/2013, N°85661/2016, N°12951/2019 y N°66193/2013].**

**Hechos del caso:** Funcionarios del Hospital Regional de Temuco reclaman que les fue modificada su jornada laboral de forma unilateral, así como su cuerpo normativo con el objeto de que se les mantengan las condiciones ofrecidas inicialmente. En este caso el Servicio indica que, de aquel proceso de selección, necesitaron ocupar dichos cupos posteriormente por médicos especialistas, por lo que se puso término a las designaciones de los recurrentes y se les ofrecieron nuevas condiciones como alternativa a su continuidad laboral. El proceso de selección inicial indica proveer seis cargos en contrata con un periodo de prueba de tres meses que puede ser renovado por un periodo igual o menor, o bien, por el resto del periodo anual teniendo como máximo el 31 de diciembre

de cada año. Así la contratación de dicha convocatoria fue cumplida hasta el periodo máximo permitido y se dispuso de una prórroga inferior al tiempo servido anteriormente.

**Fundamento:** *“Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 10 de la ley N° 18.834 - cuerpo legal aplicable en la especie, según lo prescrito en el artículo 1° de la ley N° 15.076- , establece que las designaciones a contrata durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga en los términos que indica. Enseguida, el artículo 153 de ese cuerpo normativo previene que el cumplimiento del plazo de la designación produce el inmediato término de las actividades del servidor.*

*Luego, y sin perjuicio de lo resuelto en los dictámenes N° 85.700, de 2016 y 6.400, de 2018 sobre confianza legítima -no aplicable en la especie atendida la extensión de las contrataciones por cuyo cese se reclama-, cumple con anotar que la jurisprudencia de este origen ha señalado en su dictamen N° 44.740, de 2011, que compete a la autoridad administrativa determinar la procedencia de la prórroga de una contrata y su duración, lo que se encuentra en armonía con su carácter transitorio, según se ha precisado en los dictámenes N° 82.939, de 2013, 85.661, de 2016, y 12.951, de 2019, todos de esta Entidad Fiscalizadora.*

*En efecto, y considerando que una facultad como la señalada supone el otorgamiento de una potestad en virtud de la cual frente a una misma situación, la autoridad puede optar*

*entre dos o más alternativas, esto es, disponer la duración de una contrata, su eventual prórroga o su término anticipado, basándose en criterios de mérito, oportunidad o conveniencia, cabe concluir que establecer la extensión de esa designación por un período inferior a la anualidad respectiva, no resulta arbitrario ni contraviene la normativa antes referida, sino que, por el contrario, se ajusta a ella, al darle cumplimiento dentro del margen discrecional que la propia ley autoriza, según el criterio contenido en el dictamen N° 66.193, de 2013.*

*Así entonces, de la normativa y jurisprudencia citada es posible concluir que las contrataciones duran como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, pudiéndose, en todo caso, establecer un plazo inferior, correspondiendo a la Administración determinar su extensión.”*  
[\(Volver\)](#)